



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00172-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000485-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02603-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : INVERSIONES LUKAS MATTHIUS E.I.R.L
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 2.670 Unidades Impositivas Tributarias².
- Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico Merluza (9.350 t.)
Numeral 72) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 2.136 UIT
- Decomiso⁴: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico Merluza (7.480 t.)
SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES LUKAS MATTHIUS E.I.R.L.**, con RUC n.º 20606341106, en adelante **INVERSIONES LUKAS**, mediante escrito con registro n.º 00075610-2024, presentado el 02.10.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02603-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización Vehículos n.º 04-AFIV-001470, 001777 y 001778 de fecha 02.09.2022, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el puesto de control único SUNAT-MOCUPE, ubicado en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, región Lambayeque, dejaron constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa B4X-833/AJC-994, verificando en su interior 301 cajas conteniendo el recurso Falso Volador (6,752 kg.) y 374 cajas conteniendo el recurso Merluza (9,350 kg.), no encontrándose éste último recurso declarado para su transporte en el vehículo intervenido. También se observó

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 4 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

⁴ Ídem.

que el recurso Merluza se encontraba en tallas menores, procediéndose a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, obteniendo el 100% de tallas menores a la establecida (35 cm.) de un total de 144 ejemplares muestreados, excediéndose a la tolerancia de juveniles del 20%.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02603-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 09.09.2024, se sancionó a **INVERSIONES LUKAS** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3)⁶ y 72)⁷ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución. Asimismo, mediante artículo 3 se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **INVERSIONES LUKAS** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00075610-2024, presentado el 02.10.2024, **INVERSIONES LUKAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES LUKAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **INVERSIONES LUKAS**.

⁵ Notificada el 20.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005700-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000789.

⁶ Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁷ Por haber transportado el recurso hidrobiológico Merluza en tallas menores a las establecidas.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



3.1 Sobre la vulneración a los principios de razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad y legalidad.

INVERSIONES LUKAS señala que los fiscalizadores han verificado 9,350 kg del recurso hidrobiológico Merluza, sin embargo, no obra en ninguna foja del expediente la información suficiente y necesaria sobre el instrumento de pesaje. Sostiene que nunca se pesaron las cajas y que no figura en ningún medio probatorio el instrumento de pesaje y el certificado de calibración; motivo por el cual, dicha fiscalización se realizó de manera irregular.

Sostiene que el uso de la balanza es obligatorio ya que es la única herramienta que existe para poder obtener y determinar el peso. Asimismo, es obligatorio tener el certificado de calibración vigente. En ese sentido, solicita una opinión técnica del INACAL.

Por lo tanto, indica que al no haber realizado el pesado y al no existir la calibración todo el procedimiento se debe declarar nulo. Adjunta el Oficio n.° 681-2024-INACAL/DM.

Al respecto, corresponde señalar que entre las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidos en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se encuentran los vehículos de transporte¹¹ y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.

Asimismo, el subnumeral 6.1.1, numeral inciso 6.1 del título VI de la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹² establece, en relación al control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos, que una vez detenido el vehículo en el punto de control, el inspector solicitará al conductor, entre otros, la guía de remisión, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte.

En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de pago¹³, establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes, por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

Asimismo, el numeral 1.12 del artículo 19 del Reglamento que antecede, establece que la Guía de Remisión debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total, siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por consiguiente, la presentación de la misma obedece a un mandato legal para poder sustentar el traslado de los bienes.

De otro lado, el artículo 14 del REFSAPA establece que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹¹ Artículo 8 inciso 8.1 literal d) del Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹² Aprobada con Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

¹³ Aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.



Asimismo, es preciso acotar que el Acta de Fiscalización consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, puede desvirtuar la presunción¹⁴ de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar.

Cabe precisar, que en los documentos generados durante la fiscalización realizada el 02.09.2022, como son las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-001470, 001777 y 001778 elaboradas el 02.09.2022, se dejó constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa B4X-833/AJC-994, verificándose en su interior 301 cajas conteniendo el recurso Falso Volador (6,752 kg.) y 374 cajas conteniendo el recurso Merluza (9,350 kg.); sin embargo, éste último recurso no estaba declarado para su transporte en el vehículo intervenido, conforme a la documentación presentada durante la fiscalización¹⁵.

Asimismo, durante la fiscalización, presentó de manera virtual las Actas de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.° 020883 y 20-AFID n.° 020885, así como, documentos emitidos por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, entre otros, donde se consigna el recurso Falso Volador; y solo en el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.° 020883 se consignan 103 cubetas (2,265 kg.) con recurso Merluza que fueron estibados a la cámara isotérmica V7U-715/C8V-988, vehículo diferente al intervenido.

De este modo, la valoración de estos documentos, permitió al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **INVERSIONES LUKAS** por la comisión de la infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, cabe señalar que el contenido de las guías de remisión, como documento de sustento del traslado de bienes, y su presentación, no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago¹⁶ emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas Tributaria – SUNAT, la cual establece que en las guías de remisión se debe consignar el peso y cantidad de bienes, así como toda la información referente a los bienes transportados¹⁷.

Se debe mencionar que, en las Actas de Fiscalización Vehículos, se dejó constancia que **INVERSIONES LUKAS** presentó información incorrecta a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción; es decir, los documentos exhibidos contenían información que no coincidía con lo hallado durante la fiscalización. Asimismo, se colige que la información relacionada al recurso hidrobiológico Merluza fue omitida; concluyendo que la información señalada en los documentos antes descritos era incorrecta, con lo que se comprueba que **INVERSIONES LUKAS** desplegó la conducta establecida como infracción.

¹⁴ Artículo 11.- Actas de fiscalización 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹⁵ En las Guías de Remisión Remitente 001- n.° 000691 y 001- n.° 000692 emitidas por **INVERSIONES LUKAS** donde se consigna solo el recurso hidrobiológico falso volador en cantidades de 4,077 kg y 10,980 kg, respectivamente.

¹⁶ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT.

¹⁷ Literal b, inciso 1.12 numeral 2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago.



De otro lado, el literal b) de numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE¹⁸, que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, establece en el rubro, “*Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas*”, que para verificar el peso se solicita la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, determinándose el peso del recurso.

Adicionalmente, la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, establece en el literal b) del sub numeral 6.1.2.1 del ítem VI, lo siguiente:

- 6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos.
- 6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
 - (...)
 - b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes).
 El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.

De la norma mencionada se verifica que la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF ha establecido un procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, **considerándose el peso promedio de los recipientes**; en consecuencia, también se desprende de las Actas de Fiscalización Vehículos que la determinación del peso del recurso hidrobiológico transportado se ha efectuado conforme a la normativa pesquera.

Ahora, en cuanto a las características del instrumentos de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo¹⁹, para el caso de vehículos de transporte que no se encuentren en planta, se dispone que el inspector, a efectos de verificar el peso de los recursos, solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso.

Asimismo, los fiscalizadores toman la muestra dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo), escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

Así, tomando en cuenta lo dispuesto en la mencionada Directiva, de los medios probatorios obrantes en el expediente, entre otros, las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-001470, 001777 y 001778, y el Parte de Muestreo n.° 14-PMO-001940 correspondiente al recurso hidrobiológico Merluza, se obtuvo una moda de 28 cm y 100% de incidencia de ejemplares juveniles de un total de 144 ejemplares muestreados, por lo que descontando

¹⁸ 4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA

4.2. Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en: Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas

El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológico solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso.

La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

¹⁹ Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.



la tolerancia permitida (20%), se determinó que el exceso ascendía a 80% de ejemplares juveniles.

Las normas son claras al citar el tamaño mínimo para el recurso hidrobiológico Merluza²⁰, así como la metodología a aplicar para determinar si en las actividades pesqueras (transporte) hubiera presencia de ejemplares menores a los establecidos. Es así, que, del Parte de Muestreo, se aprecia que, de un total de 144 ejemplares, se verificó la presencia de juveniles en tallas menores a 35 cm en un 100%.

De otra parte, **INVERSIONES LUKAS**, como medio probatorio, solicita la opinión técnica del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, a efectos de corroborar el peso obtenido, en tanto no figura balanza alguna en las fotografías y no existe certificado de calibración del instrumento de pesaje.

Sobre el particular, se debe precisar que no es necesario conocer las características de la balanza que ha sido utilizada por los fiscalizadores, dado que la mencionada Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador, con la finalidad de terminar el peso, lo haga **considerando el peso promedio de los recipientes**.

Asimismo, cabe precisar que los fiscalizadores pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA. De esta manera, los hechos consignados en el acta de fiscalización tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

En esa línea, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción, corresponde rechazar por innecesaria la solicitud de opinión técnica al INACAL conforme al inciso 1 del artículo 174 el TUO de la LPAG. Por tanto, lo alegado por **INVERSIONES LUKAS** carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

De otro lado, con relación al Oficio n.° 681-2024-INACAL/DM de fecha 08.08.2024, emitido en atención a una consulta realizada respecto a los "instrumentos de pesaje (balanzas)" utilizados para el pesaje de los productos hidrobiológicos, corresponde indicar que dicha cuestión no guarda relación con los ilícitos administrativos imputados a **INVERSIONES LUKAS**, tampoco con el precitado procedimiento de pesaje establecido en la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF, pues el análisis que se realiza en dicho documento es dentro del marco legal establecido en las Resoluciones Ministeriales n.° 00296-2020-PRODUCE y n.° 00303-2020-PRODUCE, que establecen el pesaje obligatorio de los recursos hidrobiológicos utilizando un instrumento autorizado **para los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico; y para los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros industriales para consumo humano directo, plantas de harina residual, plantas de reaprovechamiento, plantas de procesamiento de los**

²⁰ Establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2003-PRODUCE y sus modificatorias, al prohibir la extracción, recepción, procesamiento y comercialización de **ejemplares juveniles con tallas inferiores a 35 centímetros de longitud total**, permitiéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.



recursos hidrobiológicos macroalgas marinas y plantas artesanales para consumo humano directo, respectivamente.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1²¹ del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que, el día de los hechos, **INVERSIONES LUKAS** incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **INVERSIONES LUKAS** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02603-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, valorando y analizando los argumentos expuestos por **INVERSIONES LUKAS** y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **INVERSIONES LUKAS** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 72) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 40-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.12.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES LUKAS MATTHIUS E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 02603-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 72) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

²¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES LUKAS MATTHIUS E.I.R.L.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

